

sentación de don Pedro Aparicio Aparicio, contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de 22 de enero de 1990, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Resolución del mismo Ministerio de 7 de julio de 1989, debemos anular y anulamos las Resoluciones recurridas por no ser conformes a derecho, declarando el derecho del recurrente a compatibilizar el puesto de Médico de Ambulatorio en Cáceres con el Médico Pediatra de la Diputación Provincial en la misma localidad, y condenamos a la Administración demandada a que abone al actor, como indemnización de daños y perjuicios, el importe de las retribuciones que ha dejado de percibir en el puesto últimamente indicado desde que fue cesado en el mismo; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D., el Subsecretario (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

30143 *ORDEN de 29 de noviembre de 1993 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 878/1991, promovido por don Baldomero Beceiro Fernández.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 878/1991, en el que son partes, de una, como demandante, don Baldomero Beceiro Fernández, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 19 de abril de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública de fecha 28 de noviembre de 1989, sobre compatibilidad.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Estimamos el presente recurso número 878/1991, interpuesto por la representación de don Baldomero Beceiro Fernández, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas de 19 de abril de 1990 y 28 de noviembre de 1989, descritas en el primer fundamento de derecho, las cuales anulamos por ser, en los extremos examinados, contrarias al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del actor a compatibilizar el desempeño de los dos puestos de trabajo, en cuestión, que venía desarrollando a tiempo parcial y sin coincidencia horaria hasta el momento en que se produzca la extensión en cualquiera de ellos del horario a la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes en este nuestra sentencia contra la que no cabe recurso de casación.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín

Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

30144 *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1993, de la Dirección General de MUFACE, por la que se modifican determinados epígrafes de la Resolución de 15 de enero de 1993 y se publican los nuevos tipos de interés aplicables a los préstamos hipotecarios que concedan a los mutualistas de MUFACE el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal.*

Con el fin de seguir permitiendo a los mutualistas de MUFACE beneficiarse del impacto de los sucesivos recortes del precio oficial del dinero, MUFACE y las Entidades del grupo Argentaria, con las que tiene suscrito Convenio para la concesión de préstamos hipotecarios, han acordado reducir una vez más y con vigencia a partir del 1 de diciembre los tipos de interés aplicables a dichos préstamos.

Para posibilitar que los préstamos con el nuevo interés tengan derecho a la concesión de ayuda económica se ha disminuido también el umbral financiero, situándolo en el 8,00 por 100. La ayuda económica continuará con el mismo nivel de cobertura que fue aprobado por Resolución de esta Dirección General el 14 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre).

Las Cajas de Ahorros Confederadas, por su parte, al no haber comunicado ninguna variación, debe entenderse que mantienen vigentes los tipos de interés publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 6 de septiembre.

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Uno.—La letra C) del epígrafe 1.2 y el epígrafe 8.1 de la Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General de MUFACE («Boletín Oficial del Estado» del 28), modificados por Resolución de 14 de octubre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 25), quedan redactados en los siguientes términos:

«1.2 C) En todos los casos, si hubiese lugar a ello, los puntos de la ayuda se reducirán en lo necesario para que, en lo que afecte a la parte del préstamo con ayuda, su tipo nominal menos los puntos de la ayuda no resulte inferior al 8,00. Los préstamos con tipo igual o inferior al 8,00 no tendrán ayuda.»

«8.1 Es válido para la obtención de la ayuda económica a que esta convocatoria se refiere cualquier tipo de préstamo hipotecario concedido y entregado por las Entidades de crédito con convenio con MUFACE, teniendo en cuenta lo previsto en el epígrafe 1.2 respecto a los puntos de interés cubiertos por la ayuda en función de la modalidad y del tipo de interés del préstamo y a la inexistencia de ayuda para préstamos con un tipo de interés del 8,00 o inferior.»

Dos.—Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará a las ayudas por préstamos concedidos a partir del 1 de diciembre de 1993, cualquiera que sea la Entidad de crédito que conceda el préstamo.

Tres.—Las nuevas condiciones de los préstamos hipotecarios que se otorguen a los mutualistas de MUFACE por el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal son los que se detallan en los anexos I, II y III de la Resolución. Las condiciones de los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorros Confederadas, adheridas al Convenio de colaboración entre la CECA y MUFACE, seguirán siendo las publicadas mediante Resolución de la Dirección General de MUFACE de 22 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), en tanto la CECA no comunique formalmente su modificación.

Madrid, 29 de noviembre de 1993.—El Director general, José Antonio Sánchez Velayos.

ANEXO I

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por Banco Exterior

Cuantía máxima.—Discrecional, sin exceder del 80 por 100 del valor de tasación de la vivienda ni del 100 por 100 de la inversión a efectuar, teniendo en cuenta además que los pagos anuales por amortización e intereses no pueden exceder del 30 por 100 de los ingresos del mismo período de tiempo que se justifiquen documentalmente.

Plazo de la operación.—El plazo total será hasta veinticinco años en préstamos a tipo de interés variable y hasta quince años cuando se opte por tipo de interés fijo, pudiéndose incluir en ambos supuestos un máximo de dos años de carencia que se deducirán del plazo total.

Tipo de interés nominal anual:

Interés fijo: 9,75 por 100 nominal anual durante toda la vigencia del préstamo.

Interés variable con las siguientes opciones:

1. **Variación anual.**—El cliente puede elegir:

a) **Índice de referencia del Conjunto de Entidades Financieras.**—Durante la carencia, en su caso, y el primer año de amortización se aplicará el 9,75 por 100 nominal anual. A partir del segundo año de amortización el tipo de interés se revisará cada año, aplicándose el tipo de referencia definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9) como expresivo de la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, aplicados por el Conjunto de Entidades —Entidades de Créditos, Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de Crédito Hipotecario— a plazo igual o superior a tres años, para adquisición de vivienda libre que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refiera dicho índice. El tipo de interés nominal anual a aplicar será el valor obtenido según el criterio antes indicado, que haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por dicho Organismo en la fecha anterior más próxima a la inicial de cada período anual de interés variable, sin añadir a dicho valor ningún margen o diferencial.

b) **Índice de referencia MIBOR.**—Durante la carencia, en su caso, y el primer año de amortización se aplicará el 8,90 por 100 nominal anual. A partir del segundo año de amortización el tipo de interés se revisará cada año, aplicándose la media del MIBOR a un año del mes anterior a la fecha de revisión, más un margen de dos puntos.

2. **Variación trienal.**—Durante la carencia, en su caso, y los tres primeros años del período de amortización se aplicará el 9,75 por 100 nominal anual. A partir del inicio del cuarto año de amortización, el tipo de interés se revisará cada tres años, tomándose el valor del índice de referencia del Conjunto de Entidades Financieras definido en el apartado 1, a), anterior, sin aplicar asimismo ningún margen.

3. **Variación quinquenal.**—Durante la carencia, en su caso, y los cinco primeros años del período de amortización se aplicará el 9,75 por 100. A partir del inicio del sexto año de amortización, el tipo de interés se revisará cada cinco años, tomándose el valor del índice de referencia del Conjunto de Entidades Financieras definido en el apartado 1, a), anterior, sin aplicar asimismo ningún margen.

Comisión de apertura:

Adquisición de vivienda: 1 por 100 sobre el importe formalizado (mínimo 50.000 pesetas).

Construcción de vivienda: 1 por 100 sobre el importe formalizado (sin mínimo).

Comisión de estudio.—Exento.

Garantía.—Primera hipoteca sobre la vivienda objeto de la financiación.

Formalización.—En escritura pública.

Entrega del préstamo.—Adquisición de vivienda: Simultánea a la firma de la escritura de préstamo, si así interesa al prestatario.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada previa presentación de la escritura de préstamo, inscrita en el Registro de la Propiedad, certificado de cargas posterior y póliza de seguro de daños.

Amortización.—Por mensualidades naturales constantes calculadas aplicando el sistema francés de amortización. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir del día primero del mes natural siguiente a la fecha de formalización del préstamo o, en su caso, al de la terminación del período de carencia.

Construcción de vivienda: A partir del día primero del mes natural siguiente a la disposición total de fondos, una vez presentado el certificado final de obra, y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada (parcial o total) que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación será la siguiente:

Adquisición de vivienda: 3 por 100.

Construcción de vivienda: 2 por 100.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización. Si este seguro se formaliza con Hércules Hispano el importe de la prima única correspondiente se puede incluir en el préstamo asegurado.

Vigencia.—A partir del 1 de diciembre de 1993.

ANEXO II

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por Banco Hipotecario

Cuantía máxima.—Discrecional, sin exceder del 80 por 100 del valor de tasación de la vivienda, y teniendo en cuenta que la suma de las cuotas que corresponda abonar anualmente, por amortización e intereses, no podrá ser superior al 30 por 100 de los ingresos que justifique documentalmente el solicitante durante el mismo período de tiempo.

Plazo de amortización.—Adquisición y construcción de vivienda.

El plazo total de la operación podrá ser de hasta:

Veinticinco años en los préstamos a interés variable.

Quince años en los préstamos a interés fijo.

En ambos casos, el mutualista podrá disponer de un o dos años de carencia, a deducir del plazo total.

Intereses de préstamo.—Adquisición y construcción de vivienda.

Podrá optarse por cualquiera de las cinco opciones:

Variable anualmente (índice de referencia del MIBOR): 8,90 por 100.

El tipo de salida permanecerá fijo durante el primer año, a partir de ese momento la variación será anual tomando como índice de referencia del MIBOR a un año del mes anterior más 2 puntos.

Variable anualmente (índice de referencia de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera): 9,75 por 100.

El tipo de salida permanecerá fijo durante el primer año; a partir de ese momento la variación será anual en función del último índice de referencia publicado, definido en la Resolución de 4 de febrero de 1991 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Variable cada tres años: 9,75 por 100.

El tipo de salida permanecerá fijo durante los tres primeros años, y a partir de ese momento, y por períodos de tres años, será variable en función del último índice de referencia publicado, definido en la Resolución de 4 de febrero de 1991 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Variable cada cinco años: 9,75 por 100.

El tipo de salida permanecerá fijo durante los cinco primeros años, y a partir de ese momento, y por períodos de cinco años, será revisable en función del último índice de referencia publicado, definido en la Resolución de 4 de febrero de 1991 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Fijo toda la vida del préstamo: 9,75 por 100.

El tipo de salida permanecerá fijo durante toda la vida de la operación. La liquidación de intereses en cualquiera de las cinco modalidades será mensual.

Intereses de demora.—Tipo de interés más 6 puntos. Mínimo 24 por 100.

Comisión de apertura.—1 por 100 sobre el importe formalizado (mínimo 50.000 pesetas).

Garantía.—Hipotecaria sobre la vivienda adquirida, que ha de encontrarse libre de cargas.

Formalización.—En escritura pública de préstamo con hipoteca.

Entrega del préstamo.—Adquisición de vivienda: Con la presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante abono en la cuenta corriente del prestatario en el Banco Hipotecario o Caja Postal, donde se adeudarán al mismo tiempo los gastos de formalización.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada de acuerdo con el calendario de entregas pactado, una vez aportada la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, certificación

de cargas posterior y póliza de seguro de construcción, mantenimiento e incendios.

Amortización.—Por mensualidades vencidas, mediante sistema de cuotas constantes. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en cuenta del Banco Hipotecario o Caja Postal o en cualquiera de los Bancos de Argentina. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir del día 1 del mes en que se formalice el préstamo.

Construcción de vivienda: A partir de la presentación del certificado final de obra y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación, ya sea total o parcialmente, será del 3 por 100.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización.

Vigencia.—A partir del 1 de diciembre de 1993.

ANEXO III

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por Caja Postal

Cuantía máxima.—Discrecional, sin exceder del 80 por 100 del valor de tasación de la vivienda ni del 100 por 100 de la inversión a efectuar, teniendo en cuenta además que los pagos anuales por amortización e intereses no pueden exceder del 30 por 100 de los ingresos del mismo período de tiempo que se justifiquen documentalmente.

Plazo de la operación.—El plazo total será hasta veinticinco años en préstamos a tipo de interés variable y hasta quince años cuando se opte por tipo de interés fijo, pudiéndose incluir en ambos supuestos un máximo de dos años de carencia que se deducirán del plazo total.

Tipo de interés nominal anual:

Interés fijo: 9,75 por 100 nominal anual durante toda la vigencia del préstamo.

Interés variable con las siguientes opciones:

1. **Variación anual.**—El cliente puede elegir:

a) **Índice de referencia del Conjunto de Entidades Financieras.**—Durante la carencia, en su caso, y el primer año de amortización se aplicará el 9,75 por 100 nominal anual. A partir del segundo año de amortización el tipo de interés se revisará cada año, aplicándose el tipo de referencia definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9) como expresivo de la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, aplicados por el Conjunto de Entidades —Entidades de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de Crédito Hipotecario— a plazo igual o superior a tres años, para adquisición de viviendas libres que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refiera dicho índice. El tipo de interés nominal anual a aplicar será el valor obtenido según el criterio antes indicado, que haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» por dicho Organismo en la fecha anterior más próxima a la inicial de cada período anual de interés variable, sin añadir a dicho valor ningún margen o diferencial.

b) **Índice de referencia MIBOR.**—Durante la carencia, en su caso, y el primer año de amortización se aplicará el 8,90 por 100 nominal anual. A partir del segundo año de amortización el tipo de interés se revisará cada año, aplicándose la media del MIBOR a un año del mes anterior a la fecha de revisión más un margen de dos puntos.

2. **Variación trienal.**—Durante la carencia, en su caso, y los tres primeros años del período de amortización se aplicará el 9,75 por 100 nominal anual. A partir del inicio del cuarto año de amortización, el tipo de interés se revisará cada tres años, tomándose el valor del índice de referencia del Conjunto de Entidades Financieras definido en el apartado 1, a), anterior, sin aplicar asimismo ningún margen.

3. **Variación quinquenal.**—Durante la carencia, en su caso, y los cinco primeros años del período de amortización se aplicará el 9,75 por 100. A partir del inicio del sexto año de amortización, el tipo de interés se revisará cada cinco años, tomándose el valor del índice de referencia del Conjunto de Entidades Financieras definido en el apartado 1, a), anterior, sin aplicar asimismo ningún margen.

Comisión de apertura:

Adquisición de vivienda: 1 por 100 sobre el importe formalizado (mínimo 50.000 pesetas).

Construcción de vivienda: 1 por 100 sobre el importe formalizado (sin mínimo).

Comisión de estudio.—Exento.

Garantía.—Primera hipoteca sobre la vivienda objeto de la financiación.

Formalización.—En escritura pública.

Entrega del préstamo.—Adquisición de vivienda: Simultánea a la firma de la escritura de préstamo, si así interesa al prestatario.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada previa presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, certificado de cargas posterior y póliza de seguro de daños.

Amortización.—Por mensualidades naturales constantes calculadas aplicando el sistema francés de amortización. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir del día primero del mes natural siguiente a la fecha de formalización del préstamo o, en su caso, al de la terminación del período de carencia.

Construcción de vivienda: A partir del día primero del mes natural siguiente a la disposición total de fondos, una vez presentado el certificado final de obra, y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada (parcial o total) que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación será la siguiente:

Adquisición de vivienda: 3 por 100.

Construcción de vivienda: 2 por 100.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización. Si este seguro se formaliza con Postal Vida el importe de la prima única correspondiente se puede incluir en el préstamo asegurado.

Vigencia.—A partir del 1 de diciembre de 1993.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

30145 RESOLUCION de 12 de noviembre de 1993, del Instituto Nacional del Consumo, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre este Organismo y la Consejería de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de consumo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, sobre Convenios de Colaboración entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional del Consumo y la Comunidad Autónoma de Madrid, suscrito con fecha 10 de noviembre de 1993, entre el ilustrísimo señor Presidente del Instituto Nacional del Consumo y el excelentísimo señor Consejero de Economía, en materia de consumo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de noviembre de 1993.—El Presidente, José Conde Olasagasti.

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE ECONOMIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID EN MATERIA DE CONSUMO

En Madrid, a 22 de noviembre de 1993, reunidos el ilustrísimo señor don José Conde Olasagasti, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, y el excelentísimo señor don José Luis Fernández Noriega, Consejero de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente Convenio, y exponen:

I. Que el Instituto Nacional del Consumo, en el ejercicio de sus competencias establecidas en el Real Decreto 858/1992, de 10 de julio, y la Comunidad Autónoma señalan que ambos Organismos vienen trabajando